



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	201
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ DARY ARIAS MEDINA
ACCIONADA:	FUNERARIA LA FE
RADICADO:	170014003002-2021-00534-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ DARY ARIAS MEDINA con C.C. 30.335.587, presenta acción de tutela contra FUNERARIA LA FE, tramite al cual se vinculó a COORSERPARK S.A.S. y LA AURORA FUNERARIAS Y CAPILLAS.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita la accionante:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito señor juez, tutelar los derechos fundamentales de la suscrita como son Derecho a la dignidad humana y derecho a la información en contra de la **FUNERARIA LA FE**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para lo cual se ordenará a la accionada: dar respuesta clara; precisa, concisa, detallada y de fondo al derecho de petición presentada frente la accionada.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. El día 11 de septiembre del año 2021, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la suscrita presenté Derecho de Petición con el fin de solicitar que se me fueran devueltos los dineros consignados a su entidad, en razón de que no he hecho uso del servicio de funeraria, por lo que tal, como indica en la cláusula décimo segunda del contrato pactado tengo derecho a la devolución de ellos.
2. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición, el cual fue enviado por medio de correo certificado y hasta la fecha, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIAS MEDINA  
ACCIONADA: FUNERARIA LA FE  
RADICADO: 170014003002-2021-00534-00

## DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

### FUNERARIA LA FE contestó:

**RE: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2021-534 OF 1744**

Adrian Piragauta <funeraria\_lafe@hotmail.com>

Sáb 6/11/2021 9:17 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Favor verificar a dónde envían los correos electrónicos para no indisponer el personal de la empresa ya que esta es servicios funerarios la fe y la otra como se ve en el contrato de afiliación que tiene la señora Luz Dary Arias es Coorserpark y soy muy diferentes la razón social en ningún momento aparece en el contrato o la dirección de soata Boyacá y muchos menso de Servicios Funerarios la Fe  
Muchas Gracias

### Adicionó:

Adrian Piragauta <funeraria\_lafe@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (538 KB)

IMG-20211118-WA0004.jpg; IMG-20211118-WA0005.jpg; IMG-20211118-WA0006.jpg; IMG-20211118-WA0007.jpg;

Buenos días

Por favor verificar a quien envían los correos

Envío contrato de afiliación de nuestra empresa servicios funerarios la fe como podrán ver en el contrato en ningún lado dice Capillas de la fe ni Coorserpark

Deseen de cuenta antes de enviar información que no corresponde a esta funeraria

Espero una respuesta hoy de lo contrario entablare una demanda contra este juzgado por daños y perjuicios y calumnias

Muchas gracias

Adriana Garcia

Servicios Funerarios La Fe

3132039386-323434287

### La AURORA S.A.S. informó:

**Al hecho primero:** No me consta. La sociedad que represento no es la destinataria de la petición incoada por la accionante, ni la llamada a darle una respuesta, por los motivos que pasan a explicarse a continuación:

1. La petición se encuentra dirigida a "FUNERARIA LA FE"; sin embargo, fue remitida a la dirección carrera 25 # 47-05 de Manizales, con destinatario "CAPILLAS DE LA FE". Al consultar en internet, en la dirección indicada se encuentra que allí se

(...)

Ahora bien, PROMOTORA LA AURORA S.A.S., no tiene relación alguna con la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S. (COORSERPARK S.A.S), ni con el establecimiento de comercio CAPILLAS DE LA FE, aclarando al Despacho que PROMOTORA LA AURORA S.A.S., corresponde a una razón social completamente diferente de COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S (COORSERPARK S.A.S), Nit. 800.215.065 – 4, y por otro lado, el establecimiento de comercio denominado "LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS", de propiedad de PROMOTORA LA AURORA S.A.S que se referencia en el oficio del juzgado, no tiene relación alguna con el establecimiento relacionado en los documentos anexos a la tutela, al que se dirigió la petición, a saber: "CAPILLAS DE LA FE", el cual, como ya se explicó, pertenece al CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., Nit. 830.063.376 – 5, la cual hace parte del grupo empresarial en el que también se encuentra COORSERPARK S.A.S.

De igual manera, actualmente no existe vínculo contractual entre la sociedad PROMOTORA LA AURORA S.A.S y la accionante; así como tampoco lo hay entre la primera (PROMOTORA LA AURORA S.A.S) y las sociedades COORSERPARK S.A.S o CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., para la prestación del servicio en favor de la accionante.

#### **COORSERPARK S.A.S. contestó:**

En atención a la solicitud a que hace mención el Accionante, me permito señalar señor Juez que tal solicitud no fue recibida por este departamento, sin embargo al recibido de la presente acción de Tutela se le reitera al Accionante la información suministrada de forma telefónica, por cuanto nuestra funeraria no negó el servicio, por el contrario a la decisión de la familia de no tomar el servicio como forma de resarcimiento se le ofreció arreglos de cortesía a lo que la familia estuvo de acuerdo y recibidos a conformidad, la misma se anexa a la presente acción para su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIAS MEDINA  
ACCIONADA: FUNERARIA LA FE  
RADICADO: 170014003002-2021-00534-00



COORSERPARK

conocimiento, de igual forma consideramos importante de parte de esta oficina precisar lo siguiente:

**PRIMERO:** Parcialmente cierto, la Accionante esta mal interpretando la cláusula en mención, “ya que nuestra COORSERPARK S.A.S. es una compañía, cuyo objeto social es la prestación de servicios funerarios en especie, según disposición normativa contenida en la ley 795 de 2003 artículo 111, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, a la cual se encuentra afiliada a través del convenio exequial empresarial.

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto, ya que a la fecha se le dio respuesta a la solicitud de la Accionante, misma que hace parte de la presente Acción.

#### A LAS PRETENSIONES

En mérito de todo lo expuesto, me opongo a las pretensiones elevadas por la Accionante y por lo tanto muy respetuosamente, le solicito desestimar en su totalidad, obrando en derecho y de conformidad con la ley por estar frente a un HECHO SUPERADO, toda vez que la petición elevada por el Accionante en la presente acción de tutela del derecho de petición, ha sido respondida el 11 de noviembre de 2021, mismas que hacen parte del presente escrito y se adjunta para su conocimiento y valoración en el cual se le deja en claro que su solicitud no es procedente por las razones citadas anteriormente.

Para probar aportó:



COORSERPARK

Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2021

Señora  
**LUZ DARY ARIAS**  
luzdaryariasmedina@gmail.com  
Teléfono: 3136374904  
Bogotá

Asunto: Respuesta a Solicitud

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de COORSERPARK S.A.S., en respuesta al compromiso con nuestros clientes y en atención a su solicitud, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

COORSERPARK S.A.S. Es una Compañía, cuyo objeto social es la prestación de servicios funerarios en especie, según disposición normativa contenida en la ley 795 de 2003 artículo 111, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, razón por la cual se hace necesario que, para la prestación de los servicios en su totalidad, sean solicitados y coordinados en el día del fallecimiento del beneficiario o Titular de acuerdo con las condiciones del contrato.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIAS MEDINA  
ACCIONADA: FUNERARIA LA FE  
RADICADO: 170014003002-2021-00534-00

Este departamento validó la información suministrada, mediante auditoría a nuestras líneas de servicio, observando la NO existencia de registro de llamadas el día 07 de junio de 2021 en la cual reportan el fallecimiento de la señora MARIA ARGENIS MEDINA DE ARIAS (Q.E.P.D). Realizando llamada solo hasta el 08 de junio de 2021 manifestando la decisión por parte de la familia de contratar con otra entidad de previsión exequial.

Así las cosas, es claro que Coorserpark no se sustrajo de sus obligaciones, pues aunque se estuvo en disposición de prestar el servicio funerario, la familia eligió contratarlo de manera particular, negando la oportunidad a nuestra compañía de realizar el cubrimiento de los servicios exequiales a través del Plan de Previsión exequial con COORSERPARK.

Por lo anterior, no es posible atender su requerimiento, como quiera que la ley establece la prohibición de ejercer actividades aseguradoras, razón por la cual nuestra Compañía presta el servicio en especie previa notificación de la ocurrencia del fallecimiento, no estando autorizados para indemnizar de ninguna manera. Es por eso que en este caso la familia solicitó en contraprestación beneficios para complementar el servicio tomado de manera particular, otorgándosele dos (2) coronas florales, recibidas a satisfacción por el cliente.

Lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento Para la Obtención del Servicio en el convenio suscrito con COORSERPARK, el cual me permito citar:

*"En todos los casos, debe llamarse a la línea de atención al cliente definido por COORSERPARK SAS. TEL. 345 01 88 – Línea gratuita Nacional 01 8000 11 52 33. El Comprador o Beneficiario no puede hacer contactos o arreglos directos con ninguna funeraria particular. COORSERPARK SAS no se hará responsable de ninguno de los servicios solicitados particularmente".* Subrayado fuera del texto.

(...)



Sandra Suarez <juridica2@capillasdelafe.com>

---

**Fwd: Respuesta COORSERPARK a Sra. LUZ DARY ARIAS**

Asesor Comercial GN 08 <asesorcomercialgn08@capillasdelafe.com>  
Para: Sandra Suarez <juridica2@capillasdelafe.com>

18 de noviembre de 2021, 13:06

Sandra,

Te reenvio el correo con la respuesta que se le envió a la señora LUZ DARY ARIAS

----- Forwarded message -----

De: Asesor Comercial GN 08 <asesorcomercialgn08@capillasdelafe.com>  
Date: jue, 18 de nov. de 2021 a la(s) 13:04  
Subject: Respuesta COORSERPARK a Sra. LUZ DARY ARIAS  
To: <luzdaryariasmedina@gmail.com>

Cordial saludo:

En archivo adjunto, envío carta de respuesta a referencia en asunto para su verificación.

NESTOR ROZO  
Departamento Jurídico  
COORSERPARK

—  
Cordial saludo:

NESTOR ROZO  
Departamento Jurídico  
COORSERPARK

---

 LUZ DARY ARIAS.pdf  
183K

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIAS MEDINA  
ACCIONADA: FUNERARIA LA FE  
RADICADO: 170014003002-2021-00534-00

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la entidad vinculada COORSERPARK S.A.S. está habilitada en la causa como la destinataria de la petición y ejerció su derecho de contradicción y defensa.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada y vinculadas vulneran el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la solicitud

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIAS MEDINA  
ACCIONADA: FUNERARIA LA FE  
RADICADO: 170014003002-2021-00534-00

elevada el 11/09/2021, a través de la cual solicita devolución de dineros por servicios exequiales.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se*

*concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)*

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que la petición que refirió la usuaria haber radicado ante la FUNERARIA LA FE no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional, no obstante, en el decurso del mismo la vinculada COORSERPARK S.A.S. aportó respuesta, que si bien fue negativa, se considera suficiente en la medida que resolvió materialmente la petición y los requerimientos hechos por la accionante, con quien además no fue posible establecer comunicación telefónica al número Celular 3136374904, no obstante, se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico luzdaryariasmedina@gmail.com siendo el mismo que refirió la interesada recibiría notificaciones en la ocasión que nos avoca; de manera que al encontrarse resuelta su petición, en caso de requerir información adicional relacionada con la misma, deberá así manifestarlo a la destinataria o bien iniciar un trámite administrativo ante autoridad competente para reclamar su derecho, pues discutir si tiene o no derecho a la prestación económica que reclama con ocasión a la celebración del contrato de servicios funerarios resultaría improcedente en esta instancia pues la acción de tutela fue concebida para dar solución a situaciones que implican la vulneración de un derecho fundamental y respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro procedimiento susceptible de ser invocado para su protección.

Así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, circunstancia que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados.

Por último, no puede dejar pasar por alto este Despacho la manera irreverente y amenazante de la contestación presentada por la accionada "FUNERARIAS LA FE" a través del correo funeraria\_lafe@hotmail.com, a quien se REQUIERE a través de su Representante Legal DANILO ADRIAN PIRAGAUTA SIERRA para que en futuras ocasiones se dirija a los Jueces de la República de manera respetuosa y ante los requerimientos de los despachos judiciales module su lenguaje ofensivo so pena de hacerse acreedor a sanciones legales, pues el hecho de estar en desacuerdo con algún requerimiento no lo faculta para cuestionar su honradez y probidad, ni amenazar con haber infringido la Ley; máxime si se tiene acreditado que podría asistirle algún interés en la decisión a adoptar en el trámite judicial, pues tal prerrogativa se hace sin ningún otro interés que garantizar sus derechos de contradicción y defensa.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por LUZ DARY ARIAS MEDINA con C.C. 30.335.587, en contra de FUNERARIA LA FE, tramite al cual se vinculó a COORSERPARK S.A.S. y LA AURORA FUNERARIAS Y CAPILLAS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIAS MEDINA  
ACCIONADA: FUNERARIA LA FE  
RADICADO: 170014003002-2021-00534-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR a "FUNERARIAS LA FE" a través de su Representante Legal DANILO ADRIAN PIRAGAUTA SIERRA para que en futuras ocasiones de instrucciones a sus empleados para que se dirijan a los Jueces de la República de manera respetuosa y ante los requerimientos de los despachos judiciales module su lenguaje ofensivo so pena de hacerse acreedor a sanciones legales, pues el hecho de estar en desacuerdo con algún requerimiento no los faculta para cuestionar su honradez y probidad, ni amenazar con haber infringido la Ley; máxime si se tiene acreditado, que podría asistirle algún interés en la decisión a adoptar en el trámite judicial, pues tal prerrogativa se hace sin ningún otro interés que garantizar sus derechos de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ